



**GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC**  
*PRESIDENCIA REGIONAL*



**RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 556 -2015-GR.APURIMAC/GR.**

Abancay, 23 JUN. 2015

**VISTO:**

Los recursos de apelación presentado por los señores: **FLORENCIO FALCON VASQUEZ, EDWIN HUAMAN PACHECO, JORGE PORFIRIO VILLAFUERTE ZUÑIGA Y LEONEL SANCHEZ PALOMINO**, contra el Memorándum Múltiple N° 032-2014-GRAP/07.01/OF.RR.HH Y E., de fecha 23 de Diciembre del 2014 y demás antecedentes que se acompañan, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, la Dirección Regional de Administración y Finanzas, mediante Memorándum N° 022-2015-GRAP./07/DR-ADMYF, con SIGE N°s 00020674, 00020681, 00020685, 00020692 de fecha 30 de Diciembre del 2014, remite los Recursos de Apelación interpuesto por los señores **FLORENCIO FALCON VASQUEZ, EDWIN HUAMAN PACHECO, JORGE PORFIRIO VILLAFUERTE ZUÑIGA Y LEONEL SANCHEZ PALOMINO**, contra el Memorándum Múltiple N° 032-2014-GRAP/07.01/OF.RR.HH Y E, a efecto de que asumiendo Jurisdicción y Competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones, la que es tramitado a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica;



Que, conforme se advierte del recurso de apelación invocado por los referidos administrados, quienes en contradicción con el Memorándum Múltiple N° 032-2014-GRAP/07.01/OF.RR.HH Y E, del 23 de Diciembre del 2014, manifiestan no encontrarse conformes con la decisión arribada por el Gobierno Regional de Apurímac, mediante la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón, puesto que contraviene con lo establecido en el II Pleno Jurisdiccional en Materia Laboral 2014, por tal motivo piden se declare nulo de pleno derecho el documento el documento administrativo citado precedentemente. Argumento que debe considerarse como cuestionamiento de los interesados;



Que a través del Memorándum Múltiple N° 032-2014-GRAP/07.01/OF.RR.HH Y E del 23 de Diciembre del 2014, se comunica a los recurrentes, que sus Contratos Administrativos de Servicios concluirían indefectiblemente el 31 de diciembre del 2014, de conformidad al Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento Decreto Supremo N° 075-2008-PCM y modificatoria Decreto Supremo N° 065-2011-PCM y la Ley N° 29849;



Que el recurso de apelación conforme establece el artículo 209° de la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos los recurrentes presentaron su petitorio en el plazo legal establecido;



Que, al respecto de los plenos, se sabe que estos pueden o no aplicarse previa motivación; ergo, los acuerdos plenarios cumplen un papel de persuasión y orientación que no puede desnaturalizarse en una facultad de fijar precedentes vinculantes que la ley no ha establecido y que su regulación expresa no prescribe. En tal sentido el numeral 2.1.4 del Tema N° 02 del II Pleno Jurisprudencial Supremo en Materia Laboral, contradice un normativo escrito y





promulgado por el Estado, como es el Artículo 5° numeral 5.2 del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, que fue incorporado por el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, al decir que aquel trabajador que continua laborando sin contrato cas alguno, no se trata de prórroga automática, sino de una de naturaleza indeterminada. Por lo tanto según el Principio de Legalidad, la Administración Publica debe limitar su actuación en la Constitución y a la Ley, y preferir la norma constitucional antes que las recomendaciones y opiniones jurídicas.

Que, teniendo a bien precisar que la norma que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios es el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM – Reglamento del Decreto Administrativo N° 1057, el cual en su artículo 5° indica que la naturaleza de los Contratos Administrativos de Servicios es de plazo determinado, no pudiendo ser mayor al periodo que corresponde al año fiscal respectivo dentro del cual se efectúa la contratación. Y en el caso de que se continúe laborando después de vencimiento del contrato sin que previamente se haya formalizado su prórroga o renovación, el plazo de dicho contrato se entiende automáticamente ampliado por el mismo plazo del contrato o prórroga que esté por vencer; que literalmente precisa lo siguiente “5.2.- En caso el trabajador continúe laborando después del vencimiento del contrato sin que previamente se haya formalizado su prórroga o renovación, el plazo de dicho contrato se entiende automáticamente ampliado por el mismo plazo del contrato o prórroga que esté por vencer (...)” (Decreto Supremo que establece modificaciones al Reglamento del Régimen de Contratación Administrativa de Servicios - Decreto Supremo N° 065-2011-PCM). Implícitamente, lo mencionado precedentemente es recogido por en la Sentencia del Tribunal Constitucional – Expediente N° 03544-2013-PA/TC – de fecha 04 de Setiembre del 2014, en donde la Sala Segunda del Tribunal Constitucional en el Fundamento N° 4 establece: “(...) que el contrato administrativo de servicios se prorroga en forma automática si el trabajador continua laborando después de la fecha de vencimiento del plazo estipulado en su último contrato administrativo. Este hecho no genera que el contrato administrativo de servicios se convierta en un contrato de duración indeterminada, debido a que el artículo 5° del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM prescribe que “La duración del contrato no puede ser mayor al periodo que corresponde al año fiscal respectivo dentro del cual se efectúa la contradicción”. (...);

Que, respecto a la nulidad del MEMORÁNDUM MÚLTIPLE N° 032-2014-GRA/07.01, se debe tener presente, que la administración, ha cumplido con dar cuenta a los administrados de la culminación de sus contratos establecido en la Ley N° 1057 y sus modificatorias, por el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM y el artículo 5.2 del Decreto Supremo N° 065-2011-PCM que señala: “En caso el trabajador continúe laborando después del vencimiento del contrato sin que previamente se haya formalizado su prórroga o renovación, el plazo de dicho contrato se entiende automáticamente ampliado por el mismo plazo del contrato o prórroga que esté por vencer, sin perjuicio de la Responsabilidad que corresponde a los funcionarios o servidores que generaron tal ampliación automática. Para tal efecto, la entidad contratante informa al trabajador sobre la no prórroga o la no renovación, con una anticipación no menor de cinco (5) días hábiles previos al vencimiento del contrato”; por tanto este documento tiene eficacia jurídica. Y consecuentemente no se le puede declarar NULA;

Que, en la misma norma que regula los contratos especiales indica: No le son aplicables las disposiciones específicas del Decreto Legislativo N° 276 -Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, ni las del régimen laboral de la actividad privada u otras normas que regulen carreras administrativas especiales;



Que, también se deberá tener en cuenta que, el acceso al empleo público -cualquiera sea el régimen laboral- se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades ; y que la inobservancia de las normas de acceso vulnera el interés general e impide la existencia de una relación válida, sancionando con nulidad los actos administrativos que las contravengan, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quien lo promueva, ordena o permita;

Que, finalmente los apelantes, no se les puede considerar dentro de los alcances del Decreto Legislativo N° 276 y Decreto Supremo N° 005-90-PCM; porque esta norma señala de manera expresa la forma como se ingresa a la Carrera Pública en su Artículo 28°.- **CONCURSO OBLIGATORIO**.- El ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la Ley y su Reglamento. Además requiere contar con plaza presupuestada.

Que, el artículo 116° numeral 116.2 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, respecto a la acumulación de solicitudes, señala: "Pueden acumularse en un solo escrito más de una petición, siempre que se trate de asuntos conexos que permitan tramitarse y resolverse conjuntamente, pero no planteamientos subsidiarios o alternativos";

Que asimismo el Artículo 218° numeral 218.1 de la citada Ley Procedimental, reseña los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el Proceso Contencioso Administrativo a que refiere al Artículo 148° de la Carta Política del Estado;

Estando a la Opinión Legal N° 325-2015-GRAP/08/DRAJ/ABOG.EACC del 03 de Junio del 2015;

Que, por las razones expuestas y en uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y la Credencial otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones en fecha 22 de diciembre del 2014;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- ACUMULAR**, los Expedientes Administrativos antes referidos por tratarse del mismo caso que ameritan resolverse conjuntamente.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR IMPROCEDENTE**, los recursos de apelación interpuesto por los señores: **FLORENCIO FALCON VASQUEZ, EDWIN HUAMAN PACHECO, JORGE PORFIRIO VILLAFUERTE ZUÑIGA Y LEONEL SANCHEZ PALOMINO**, contra el **Memorándum Múltiple N° 032-2014-GRAP/07.01/OF.RR.HH Y E del 23 de diciembre del 2014**. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **SUBSISTENTE y VALIDA** el acto de administración materia de cuestionamiento. Quedando agotada la Vía Administrativa conforme señala el artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** a la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón.



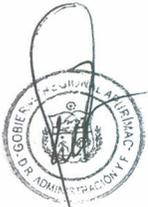
**ARTÍCULO TERCERO.- TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los interesados y demás sistemas administrativos que corresponda para su conocimiento y fines consiguientes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE;**




**Mag. WILBER FERNANDO VENEGAS TORRES**  
**GOBERNADOR**  
**GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC**



WFBT/GRGRAP  
AHZB/DRAJ.  
EACC/ABOG.